



CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 13 de septiembre de 2023, la mandataria de la parte actora solicitó devolución de lo cancelado al señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA.

Calarcá, Quindío. 26 de octubre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá, Quindío. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-2020-00200-00

Interlocutorio: 2086

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUSTINO DE JESÚS VANEGAS CRUZ
DEMANDADOS:	EDINSON DÍAZ TRUJILLO
AUTO:	RESUELVE SOLICITUD, ORDENA OFICIAR COMISIONADO Y REQUIERE 317

En atención a la constancia secretarial que antecede, **NO SE ACCEDE** a la petición formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, en tanto los dineros a que alude no se encuentran en poder del despacho judicial, por cuanto fueron entregados directamente al señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA. En ese orden de ideas, no es este el escenario para reclamar dicha devolución, por cuanto la orden emanada por el juzgado se encaminaba a sufragar dicho costo en razón a la materialización del secuestro.

Ahora bien, al evidenciarse que no figura devolución del despacho comisorio nro. 022 por parte del comisionado, se rectifica la decisión dictada el día 6 de septiembre de 2023, para en su lugar **NO TENER EN CUENTA** el gasto reportado en archivo en formato PDF 70 del expediente digital, al no obrar soporte de su causación.

Por la misma línea se sigue que, a través de providencia que data del 6 de septiembre de 2023, se ordenó relevar al señor **JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA** como secuestre designado para la diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 282-4779.

En su lugar, se nombró al señor **JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7562647, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia para el distrito judicial de Armenia y administrativo del Quindío, conformada a través de la Resolución DESAJARR23-299. Podrá ser contactado a través del correo electrónico: javierpbueno@hotmail.com; de los abonados telefónicos: 3163519092 y +57(6)7347890; o en la dirección física: calle 40 nro. 42-12, piso 2, en Armenia, Quindío.

De igual manera, se fijaron como gastos para la entrega, cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes. No obstante, en razón a que el fondo **NO** ha sido aprisionado, se **ORDENA** que la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes asignada en interlocutorio del 31 de mayo de 2022, le sea pagada al nuevo auxiliar por la práctica de la diligencia.

Se le advierte al **ALCALDE MUNICIPAL** que, deberá exigirle al secuestro en el momento de su posesión, la licencia que lo acredite como tal y, de igual manera, deberá hacerle las advertencias consignadas en los artículos 50, 51 y 595 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone **LIBRAR** los oficios pertinentes a los correos electrónicos: alcalde@calarca-quindio.gov.co y notificacionjudicial@calarca-quindio.gov.co.

Asimismo, por las razones esbozadas, **NO SE TIENE EN CUENTA** el gasto a que alude la mandataria, visible en folio 3 del PDF 78 y relacionada con el pago de los honorarios al señor **JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ**, hasta tanto se realice la diligencia de secuestro.

Por otra parte, revisada la citación para notificación personal con el encausado contenida en folios 4 a 7 del PDF 78, se le conmina a remitirse al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, en lugar del despacho que conoce del proceso, esto es, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ. Aunado a ello, señala que este despacho «*lo requiere desde su correo electrónico*» excluyendo la posibilidad de dirigirse de manera presencial, en tanto la norma no hace dicha salvedad.

Por tal razón, a fin de evitar irregularidades que conlleven a eventuales nulidades, se le **REQUIERE** para repetir dicha comunicación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso conforme lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, en lo alusivo a la notificación personal del acreedor hipotecario del fundo objeto de cautela, aportada a partir de folios 8 en adelante del PDF 78, se evidencia una falencia susceptible de confusión, al manifestar que lo perseguido en el proceso es un bien mueble y no inmueble, como en realidad corresponde.

En consecuencia, se **REQUIERE** al promotor para intentar de nuevo la notificación de que trata el artículo 462 del Código General del Proceso a la dirección autorizada en providencia proferida el 6 de septiembre del hogaño, dentro de los treinta (30) días siguientes al enteramiento del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro conforme lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se **INCORPORA** la información que obra en archivo 79 del infolio, en la cual se indica fecha y hora fijadas para la diligencia de secuestro.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
145 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1f1ce17cdccd9be42a48745b1a3fb2c595ae9de696f9ebf4d212ae6666b957**

Documento generado en 26/10/2023 12:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>